

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2006

H. Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Cortazar, Gto. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2006; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece, en los cuales los que se refieren a la cuota mínima para el pago del impuesto predial se estableció un incremento del 4 %, así como se tipificaron y desglosaron en la presente ley los valores de construcción de las oficinas y comercios ya que anteriormente se calculaba el valor de construcción de estos locales dedicados al comercio como casas habitación. De la misma manera se suprimió el concepto en esta misma tabla de cancha de tenis y se dejó como canchas en general pretendiéndose abarcar en este concepto las canchas de fútbol rápido, squash, tenis, fútbol uruguayo, y demás, quedando los valores sin incremento alguno. También se desglosó los valores de construcción en lo que corresponde a talleres en general, tratándose de abarcar talleres de carpintería, herrerías, tornos, mecánicos y eléctricos, de costura, talachas y demás.

Los demás impuestos se mantuvieron en las tarifas y porcentajes similares a los ejercidos en el ejercicio 2005.

3.4. Derechos. Tratándose de derechos, la determinación de las cuotas debe atender al costo que para el estado tenga en ejecución del servicio y que las cuotas sean iguales para todos los que reciben un servicio igual, en esta proporción se aprobó un ajuste en las tarifas referentes a derechos por servicio de panteones no mayores al 4 %; en la misma proporción de incrementos no mayores al 4% se

establecieron los derechos para el 2005 el concepto de rastro en su rubro sacrificio de porcinos, así como hubo incrementos del 4% en los derechos por seguridad pública y tránsito y vialidad.

En lo que se refiere a los derechos por transporte público urbanos y sub urbano en ruta fija, se incrementaron algunos derechos que por la naturaleza y constante uso se decidió incrementar en un 4%.

Así como mantener el costo real de los cursos de veranos para la casa de cultura, ya que a los asistentes se les proporciona la totalidad de los materiales y todo lo necesario para realizar efectivamente el curso de verano, e incorporar algunos conceptos por servicios en INAEBA y bibliotecas públicas.

También se aprobaron los incrementos no mayores al 4% en los conceptos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, estos incrementos se dieron en la base de que no son de observancia al público en general. De la misma manera se presentaron incrementos en los conceptos de permisos para la venta de bebidas alcohólicas.

En materia de ecología solo sufrió un incremento los establecido para la limpieza de terrenos baldíos obligatoria o a petición de propietario.

3.5. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.6. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.7. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.8 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.12. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.- Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	985	1,774
Zona comercial de segunda	500	1,000
Zona habitacional residencial	800	1,000
Zona habitacional centro medio	358	738
Zona habitacional media	230	384
Zona habitacional centro económico	219	344
Zona habitacional de interés social	176	252
Zona habitacional económica	105	188
Zona marginada irregular	63	84
Zona industrial	70	100
Valor mínimo	41	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,587
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,866
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,214
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,214
Moderno	Media	Regular	2-2	2,756
Moderno	Media	Malo	2-3	2,293
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,035
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,749
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,433
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,491
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,150
Moderno	Corriente	Malo	4-3	831
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	520
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401
Moderno	Precaria	Malo	4-6	229
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,637
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,125
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,605

Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,781
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,433
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,064
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,000
Antiguo	Económica	Regular	7-2	803
Antiguo	Económica	Malo	7-3	659
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	659
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	520
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	462
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,867
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,469
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,035
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,921
Industrial	Media	Regular	9-2	1,462
Industrial	Media	Malo	9-3	1,150
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,326
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,064
Industrial	Económica	Malo	10-3	831
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	803
Industrial	Corriente	Regular	10-5	659
Industrial	Corriente	Malo	10-6	545
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	462
Industrial	Precaria	Regular	10-8	344
Industrial	Precaria	Malo	10-9	229
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,293
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,806
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,433
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,605
Alberca	Media	Regular	12-2	1,347
Alberca	Media	Malo	12-3	1,032
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,064
Alberca	Económica	Regular	13-2	864
Alberca	Económica	Malo	13-3	749
Cancha en general	Superior	Bueno	14-1	1,433
Cancha en general	Superior	Regular	14-2	1,229
Cancha en general	Superior	Malo	14-3	978
Cancha en general	Media	Bueno	15-1	978
Cancha en general	Media	Regular	15-2	864
Cancha en general	Media	Malo	15-3	659
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,663
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,462
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,229
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,208
Frontón	Media	Regular	17-2	1,032
Frontón	Media	Malo	17-3	803

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea.

1.- Predios de riego	\$12,083
2.- Predios de temporal	\$5,117
3.- Agostadero	\$2,107
4.- Cerril o monte	\$1,075

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	12.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.9 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.21
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.11
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo.	\$0.18
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.33
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.21

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	15.75%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	15.75%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$5.20
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.26
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.26
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.80
V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.70
VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.70
VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.50
VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Servicio doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M ³	\$35.70	\$36.06	\$36.42	\$36.78	\$37.15	\$37.52	\$37.90	\$38.27	\$38.66	\$39.04	\$39.43	\$39.83
Precio por cada metro cúbico consumido												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$3.51	\$3.55	\$3.58	\$3.62	\$3.66	\$3.69	\$3.73	\$3.77	\$3.81	\$3.84	\$3.88	\$3.92
de 16 a 20 M ³	\$3.64	\$3.67	\$3.71	\$3.75	\$3.78	\$3.82	\$3.86	\$3.90	\$3.94	\$3.98	\$4.02	\$4.06
de 21 a 25 M ³	\$3.82	\$3.86	\$3.90	\$3.93	\$3.97	\$4.01	\$4.05	\$4.09	\$4.14	\$4.18	\$4.22	\$4.26
de 26 a 30 M ³	\$4.01	\$4.05	\$4.09	\$4.13	\$4.17	\$4.21	\$4.26	\$4.30	\$4.34	\$4.39	\$4.43	\$4.47
de 31 a 35 M ³	\$4.21	\$4.25	\$4.29	\$4.34	\$4.38	\$4.42	\$4.47	\$4.51	\$4.56	\$4.60	\$4.65	\$4.70
de 36 a 40 M ³	\$4.42	\$4.46	\$4.51	\$4.55	\$4.60	\$4.65	\$4.69	\$4.74	\$4.79	\$4.83	\$4.88	\$4.93
de 41 a 50 M ³	\$4.64	\$4.69	\$4.73	\$4.78	\$4.83	\$4.88	\$4.93	\$4.98	\$5.03	\$5.08	\$5.13	\$5.18
de 51 a 60 M ³	\$4.87	\$4.92	\$4.97	\$5.02	\$5.07	\$5.12	\$5.17	\$5.23	\$5.28	\$5.33	\$5.38	\$5.44
de 61 a 70 M ³	\$5.12	\$5.17	\$5.22	\$5.27	\$5.33	\$5.38	\$5.43	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.65	\$5.71
de 71 a 80 M ³	\$5.37	\$5.43	\$5.48	\$5.54	\$5.59	\$5.65	\$5.70	\$5.76	\$5.82	\$5.88	\$5.94	\$5.99
de 81 a 90 M ³	\$5.64	\$5.70	\$5.76	\$5.81	\$5.87	\$5.93	\$5.99	\$6.05	\$6.11	\$6.17	\$6.23	\$6.29
más de 90 M ³	\$5.92	\$5.98	\$6.04	\$6.10	\$6.16	\$6.23	\$6.29	\$6.35	\$6.41	\$6.48	\$6.54	\$6.61

<i>Servicio Comercial</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M ³	\$44.62	\$45.07	\$45.52	\$45.98	\$46.44	\$46.90	\$47.37	\$47.84	\$48.32	\$48.80	\$49.29	\$49.79
Precio por cada metro cúbico consumido												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$4.41	\$4.45	\$4.50	\$4.54	\$4.59	\$4.63	\$4.68	\$4.72	\$4.77	\$4.82	\$4.87	\$4.92
de 16 a 20 M ³	\$4.56	\$4.61	\$4.65	\$4.70	\$4.75	\$4.80	\$4.84	\$4.89	\$4.94	\$4.99	\$5.04	\$5.09
de 21 a 25 M ³	\$4.92	\$4.97	\$5.02	\$5.07	\$5.12	\$5.17	\$5.22	\$5.27	\$5.33	\$5.38	\$5.43	\$5.49
de 26 a 30 M ³	\$5.35	\$5.41	\$5.46	\$5.52	\$5.57	\$5.63	\$5.68	\$5.74	\$5.80	\$5.86	\$5.92	\$5.97
de 31 a 35 M ³	\$5.69	\$5.75	\$5.80	\$5.86	\$5.92	\$5.98	\$6.04	\$6.10	\$6.16	\$6.22	\$6.28	\$6.35
de 36 a 40 M ³	\$5.86	\$5.92	\$5.97	\$6.03	\$6.09	\$6.16	\$6.22	\$6.28	\$6.34	\$6.41	\$6.47	\$6.53
de 41 a 50 M ³	\$6.15	\$6.21	\$6.27	\$6.34	\$6.40	\$6.46	\$6.53	\$6.59	\$6.66	\$6.73	\$6.79	\$6.86
de 51 a 60 M ³	\$6.46	\$6.52	\$6.59	\$6.65	\$6.72	\$6.79	\$6.85	\$6.92	\$6.99	\$7.06	\$7.13	\$7.20
de 61 a 70 M ³	\$6.78	\$6.85	\$6.92	\$6.99	\$7.06	\$7.13	\$7.20	\$7.27	\$7.34	\$7.42	\$7.49	\$7.56
de 71 a 80 M ³	\$7.12	\$7.19	\$7.26	\$7.33	\$7.41	\$7.48	\$7.56	\$7.63	\$7.71	\$7.79	\$7.86	\$7.94
de 81 a 90 M ³	\$7.48	\$7.55	\$7.63	\$7.70	\$7.78	\$7.86	\$7.93	\$8.01	\$8.09	\$8.18	\$8.26	\$8.34
más de 90 M ³	\$7.85	\$7.93	\$8.01	\$8.09	\$8.17	\$8.25	\$8.33	\$8.41	\$8.50	\$8.58	\$8.67	\$8.76

<i>Servicio Industrial</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M ³	\$58.01	\$58.59	\$59.18	\$59.77	\$60.37	\$60.97	\$61.58	\$62.20	\$62.82	\$63.45	\$64.08	\$64.72
Precio por cada metro cúbico consumido												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$5.58	\$5.63	\$5.69	\$5.75	\$5.80	\$5.86	\$5.92	\$5.98	\$6.04	\$6.10	\$6.16	\$6.22
de 16 a 20 M ³	\$5.86	\$5.92	\$5.97	\$6.03	\$6.09	\$6.16	\$6.22	\$6.28	\$6.34	\$6.41	\$6.47	\$6.53
de 21 a 25 M ³	\$6.15	\$6.21	\$6.27	\$6.34	\$6.40	\$6.46	\$6.53	\$6.59	\$6.66	\$6.73	\$6.79	\$6.86
de 26 a 30 M ³	\$6.46	\$6.52	\$6.59	\$6.65	\$6.72	\$6.79	\$6.85	\$6.92	\$6.99	\$7.06	\$7.13	\$7.20
de 31 a 35 M ³	\$6.78	\$6.85	\$6.92	\$6.99	\$7.06	\$7.13	\$7.20	\$7.27	\$7.34	\$7.42	\$7.49	\$7.56
de 36 a 40 M ³	\$7.12	\$7.19	\$7.26	\$7.33	\$7.41	\$7.48	\$7.56	\$7.63	\$7.71	\$7.79	\$7.86	\$7.94
de 41 a 50 M ³	\$7.48	\$7.55	\$7.63	\$7.70	\$7.78	\$7.86	\$7.93	\$8.01	\$8.09	\$8.18	\$8.26	\$8.34
de 51 a 60 M ³	\$7.85	\$7.93	\$8.01	\$8.09	\$8.17	\$8.25	\$8.33	\$8.41	\$8.50	\$8.58	\$8.67	\$8.76
de 61 a 70 M ³	\$8.24	\$8.32	\$8.41	\$8.49	\$8.58	\$8.66	\$8.75	\$8.84	\$8.92	\$9.01	\$9.10	\$9.19
de 71 a 80 M ³	\$8.65	\$8.74	\$8.83	\$8.92	\$9.00	\$9.09	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.46	\$9.56	\$9.65
de 81 a 90 M ³	\$9.09	\$9.18	\$9.27	\$9.36	\$9.45	\$9.55	\$9.64	\$9.74	\$9.84	\$9.94	\$10.04	\$10.14
más de 90 M ³	\$9.54	\$9.64	\$9.73	\$9.83	\$9.93	\$10.03	\$10.13	\$10.23	\$10.33	\$10.43	\$10.54	\$10.64

<i>Servicio Mixto</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M ³	\$40.16	\$40.56	\$40.97	\$41.38	\$41.79	\$42.21	\$42.63	\$43.06	\$43.49	\$43.92	\$44.36	\$44.81
Precio por cada metro cúbico consumido												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$3.96	\$4.00	\$4.04	\$4.08	\$4.12	\$4.16	\$4.20	\$4.25	\$4.29	\$4.33	\$4.37	\$4.42
de 16 a 20 M ³	\$4.10	\$4.14	\$4.18	\$4.22	\$4.27	\$4.31	\$4.35	\$4.40	\$4.44	\$4.48	\$4.53	\$4.57
de 21 a 25 M ³	\$4.37	\$4.41	\$4.46	\$4.50	\$4.55	\$4.59	\$4.64	\$4.68	\$4.73	\$4.78	\$4.83	\$4.87
de 26 a 30 M ³	\$4.68	\$4.73	\$4.78	\$4.82	\$4.87	\$4.92	\$4.97	\$5.02	\$5.07	\$5.12	\$5.17	\$5.22
de 31 a 35 M ³	\$4.95	\$5.00	\$5.05	\$5.10	\$5.15	\$5.20	\$5.25	\$5.31	\$5.36	\$5.41	\$5.47	\$5.52
de 36 a 40 M ³	\$5.14	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.35	\$5.40	\$5.45	\$5.51	\$5.56	\$5.62	\$5.68	\$5.73
de 41 a 50 M ³	\$5.40	\$5.45	\$5.50	\$5.56	\$5.61	\$5.67	\$5.73	\$5.78	\$5.84	\$5.90	\$5.96	\$6.02
de 51 a 60 M ³	\$5.67	\$5.72	\$5.78	\$5.84	\$5.90	\$5.95	\$6.01	\$6.07	\$6.13	\$6.20	\$6.26	\$6.32
de 61 a 70 M ³	\$5.95	\$6.01	\$6.07	\$6.13	\$6.19	\$6.25	\$6.31	\$6.38	\$6.44	\$6.51	\$6.57	\$6.64
de 71 a 80 M ³	\$6.25	\$6.31	\$6.37	\$6.44	\$6.50	\$6.56	\$6.63	\$6.70	\$6.76	\$6.83	\$6.90	\$6.97
de 81 a 90 M ³	\$6.56	\$6.62	\$6.69	\$6.76	\$6.82	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.32
más de 90 M ³	\$6.89	\$6.96	\$7.02	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.31	\$7.38	\$7.46	\$7.53	\$7.61	\$7.68

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Lote baldío	\$25.00	\$25.25	\$25.50	\$25.76	\$26.02	\$26.28	\$26.54	\$26.80	\$27.07	\$27.34	\$27.62	\$27.89

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje, se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá por metro cúbico de agua consumido a razón de:

Concepto Importe

Tarifa general: \$ 0.70 por metro cúbico.

V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable:	\$ 105.00
b)	Contrato de descarga de agua residual:	\$ 105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación.

VI.- Costo integrado de contrato e instalación de toma.

Media pulgada en tierra	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 660.00	\$ 1,180.00	\$ 1,637.00	\$110.00
Con Cuadro medición	\$ 895.00	\$ 1,830.00	\$1,872.00	\$110.00
Con medidor	\$ 1,210.00	\$ 2,145.00	\$ 2,187.00	\$110.00

Media pulgada en pavimento	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 755.00	\$ 1,595.00	\$ 2,350.00	\$185.00
Con Cuadro medición	\$ 990.00	\$ 1,830.00	\$ 2,585.00	\$185.00
Con medidor	\$ 1,305.00	\$ 2,145.00	\$ 2,900.00	\$185.00

Una pulgada en tierra	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,360.00	\$ 2,125.00	\$ 2,875.00	\$190.00
Con Cuadro medición	\$ 1,750.00	\$ 2,515.00	\$ 3,265.00	\$190.00
Con medidor	\$ 3,580.00	\$ 4,345.00	\$ 5,095.00	\$190.00

Una pulgada en pavimento	<i>Banqueta</i>	<i>Toma corta</i>	<i>Toma larga</i>	<i>Metro adicional</i>
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,455.00	\$ 2,555.00	\$3,565.00	\$265.00
Con Cuadro medición	\$ 1,845.00	\$ 2,945.00	\$ 3,955.00	\$265.00
Con medidor	\$ 3,675.00	\$ 4,775.00	\$ 5,785.00	\$265.00

Toma corta: hasta 6 metros de longitud

Toma larga: hasta 10 metros de longitud

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 235.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.00	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,660.00	\$1,100.00	\$360.00	\$250.00
Descarga de 8"	\$1,750.00	\$1,160.00	\$380.00	\$265.00
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00

Tubería ADS				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,279.75	\$1,607.52	\$449.28	\$322.56
Descarga de 8"	\$2,605.79	\$1,933.55	\$479.70	\$352.98

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 32.00
d) Suspensión voluntaria	Toma	\$ 50.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo, se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen, de acuerdo al presente artículo.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria con varillas por hora	\$168.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 270.00
f) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$40.00
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 304.00
h) Reubicación del medidor, por toma	\$ 300.00
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$ 3.40

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular e interés social	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
c) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
d) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
e) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 M ²	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 M ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 M ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

d)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e)	Por cada lote excedente	\$12.50
f)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

g)	Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
h)	Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) a las redes de agua potable	\$207,900.00
b) a las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular e interés social	\$1,150.00	\$435.00	\$1,585.00
b) Residencial C	\$1,890.00	\$710.00	\$2,600.00
c) Residencial B	\$2,244.00	\$840.00	\$3,084.00
d) Residencial A	\$2,990.00	\$1,120.00	\$4,110.00
e) Campestre	\$3,999.00		\$3,999.00

XVI.- Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m ³	\$2.10
--	--------

XVII.- Descargas Industriales.

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
 3. Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M³.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- A particulares en zona urbana:

- a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio: \$43.50 por tonelada.
- b) Por confinamiento de basura: \$32.50 por tonelada.

II.- A empresas, comercios y granjas en zona urbana:

- a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio: \$57.00 por tonelada.
- b) Por confinamiento de basura: \$43.50 por tonelada.

III.- Por limpieza de terreno obligatoria o a petición del propietario: \$0.55 por metro cuadrado.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) En fosa común sin caja. | Exento |
| b) En fosa común con caja. | \$ 31.00 |
| c) Por un quinquenio. | \$ 166.00 |
| d) A perpetuidad. | \$ 572.00 |

II.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$142.00

III.- Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta. \$ 142.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del \$ 135.00

Municipio.

V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 182.00
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 380.00
VII.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$ 780.00
VIII.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Terreno	\$ 2,288.00
b) Gaveta sobre pared	\$ 2,184.00
IX.- Por exhumación de restos.	\$ 208.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	25.00
b) Ganado ovinocaprino	10.00
c) Ganado porcino	30.00

II.- Por traslado de carne, por canal:

a) Ganado bovino	15.00
b) Ganado porcino	10.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones.	Mensual por jornada de ocho horas.	\$ 3,640.00
II.- Por hora extra.		\$ 57.50
III.- En eventos particulares.	Por evento no mayor a ocho horas.	\$ 240.00

SECCIÓN SÉXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,450.00
b) Sub-urbano	\$ 4,450.00
II.- Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	\$4,450.00
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo:	\$500.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 74.00
V.- Permiso por servicio extraordinario por día.	\$156.00
VI.- Por constancia de despintado.	\$ 31.00
VII.- Por revista mecánica obligatoria o a petición del usuario.	\$ 94.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por año.	\$ 555.00

El pago de los derechos por refrendo anual de concesiones se hará en el primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento según la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones.	Mensual por jornada de ocho horas	\$ 3,640.00
II.- Por hora extra.		\$ 57.20
III.- En eventos particulares.	Por evento no mayor a ocho horas	\$ 260.00
IV.- Por constancias de no infracción.		\$ 37.50
V.- Dictamen de viabilidad de tránsito.		\$ 109.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, en el cuadro del jardín principal, se causarán y liquidarán en razón de \$5.00 por vehículo, por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, en cursos de verano, INAEBA, y bibliotecas publicas se cobrará a una cuota de:

I.- cursos de verano casa de la cultura	\$ 200.00
II.- por servicios en instalaciones del INAEBA	
a).- por cada hora de acceso a internet	\$ 5.00
b).- por cada hoja de impresión laser	\$ 1.00
c).- por cada escanéo de documentos o imágenes	\$ 2.00
III.- por cada hoja de impresión en bibliotecas publicas	\$ 1.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general.	\$ 20.00
b) Psicólogo.	\$ 20.80
c) Médica odontológica:	
1.- Extracciones	\$ 80.00
2.- Limpiezas	\$ 60.00
3.- Amalgamas	\$ 70.00
4.- Curaciones	\$ 50.00

II.- Centro antirrábico:

a) Por devolución de animales capturados en la vía pública y servicios prestados por la perrera municipal.	\$ 50.00
--	----------

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos en festividades.	\$ 109.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$ 54.50
III.- Por los trámites y dictamen de factibilidad en locales y negocios.	\$ 109.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1.- Marginado.	\$ 42.00 por vivienda
2.- Económico.	\$ 172.00 por vivienda
3.- Media.	\$ 4.20 por M ²
4.- Residencial y departamentos.	\$ 5.20 por M ²

b) Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 6.20 por M²

2.- Áreas pavimentadas. \$ 2.10 por M²

3.- Áreas de jardines. \$ 1.20 por M²

c) Bardas o muros: \$ 1.60 por metro lineal

d) Otros usos:

1.- Oficinas, locales, comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada. \$ 4.50 por M²

2.- Bodegas, talleres y naves industriales. \$ 1.10 por M²

3.- Escuelas. \$ 1.10 por M²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional. \$ 2.10 por M²

b) Usos distintos al habitacional. \$ 4.30 por M²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación. \$ 127.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles. \$ 4.30 por M²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos. \$ 2.20 por M²

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$ 122.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 138.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

A.- Uso habitacional. \$ 253.00

B.- Uso industrial. \$ 628.00

C.- Uso comercial menor a 90 metros cuadrados. \$ 208.00

D.- Uso comercial mayor a 90 metros cuadrados. \$ 416.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$32.24 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 2.00 M²

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$ 44.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional. 10 % del costo del permiso de construcción.

b) Para usos distintos al habitacional. \$ 525.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.	\$31.00
a) De manzana.	\$52.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes.	\$104.00
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes.	
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por	\$31.00

cada hoja adicional.

- | | |
|--|----------|
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja sin escala. | \$156.00 |
|--|----------|

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 44.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|------------------------|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$115.00 |
|------------------------|----------|

- | | |
|--|--------|
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$6.00 |
|--|--------|

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|------------------------|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$895.00 |
|------------------------|----------|

- | | |
|---|----------|
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$115.00 |
|---|----------|

- | | |
|---|---------|
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. | \$94.00 |
|---|---------|

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.10
---	---------

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.10
--	---------

III.- Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.10
--	---------

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

- | | |
|---|------------------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y | \$ 0.10 por lote |
|---|------------------|

así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos - deportivos. \$ 0.10 por m²

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.75%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. 1.125%

VI.- Por el permiso de preventiva o venta. \$ 0.07 por m²

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.07 por m²

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible. \$ 0.07 por m²

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares.	\$ 1021.00
b) Luminosos.	\$568.00
c) Giratorios.	\$ 55.00
d) Electrónicos.	\$ 1021.00
e) Tipo Bandera.	\$ 41.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios.	\$ 41.00
g) cada bardas pintada por evento.	\$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 64.00.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 23.00
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor.	\$ 52.00
2.- En cualquier otro medio móvil.	\$ 6.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Tijera, por mes.	\$ 33.50
b) Mantas, por mes.	\$ 33.50
c) Inflables, por día.	\$ 45.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

	TARIFA		
	2005	2006	
I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.			\$1,420.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora.			\$135.00
III.- Por venta de bebidas alcohólicas en bailes populares, discotecas y eventos similares			\$ 2.500.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA		
I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:		
a) General:		
1.- Modalidad "A"		\$1,300.00
2.- Modalidad "B"		\$1,300.00
3.- Modalidad "C"		\$1,300.00
b) Intermedia.		\$2,163.00
c) Específica.		\$3,244.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo.		\$520.00
III.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual.		\$156.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES**

Y CONSTANCIAS

Artículo 31.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$32.00
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$67.50
III.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$32.00
IV.-	Por constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración municipal.	\$ 32.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32.- Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por consulta.	\$22.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.50
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.00
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$22.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se

refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$ 161.00

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 43.- Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de un 10%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de éste artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 44.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas en el artículo 23 fracción I, el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que las mismas tengan un descuento del 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 45.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.